



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA



Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: No. 08-001-33-33-012-2008-00015-00

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política, reglamentada por la Ley 472 de 1998, ha presentado acción popular en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la Corporación Autónoma Regional Atlántico y el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, tendiente a obtener de esta Jurisdicción, mediante sentencia, el siguiente:

II. PETITUM

"1. Se ordene a la Gobernación del Atlántico o entidades responsables según recomendaciones de los informes y dictámenes que se alleguen al proceso, las obras necesarias para evitar el daño contingente que representan las desviaciones de el (sic) cauce de el (sic) arroyo de Juan de Acosta – Atlántico y se de solución inmediata a la problemática que viven los habitantes y vecinos de el (sic) sector conocido como el Vaivén.

2. Se ordene a los demandados adoptar los mecanismos necesarios para evitar que el arroyo siga desviando su cauce haciendo perder porcentajes de terreno a los dueños de predios (sedimentación) costado izquierdo, se sigan erosionando las riveras pudiendo causar derrumbes y pérdida de terrenos y viviendas por este fenómeno (lado derecho)

3. Se ordene un estudio por parte de la entidad responsable de la problemática actual teniendo en cuenta que el estudio efectuado en años anteriores ha podido cambiar de fundamentos.

4. Se ordene al representante de la CRA presentar un informe completo en relación al presupuesto aprobado por valor de \$69.834.631,00 adjudicado a un contratista de nombre EMIS SARMIENTO ALFARO c.c. 8.734.373 de fecha marzo de 2002 para que ejecutara la obra en dos meses bajo el rubro presupuestal 113-900-3-20 en la cual se planeó un anticipo de \$34.917.315,00 equivalente al 50% del valor del contrato y el cual no está en ejecución. (Moralidad Administrativa)

5. En caso de no justificar el punto anterior se ordene el reembolso o la devolución de los dineros anticipados o utilizados para esta obra que nunca se llevó a cabo y darle aplicación al principio de la moralidad administrativa configurado en la ley 472 de 1998.

6. Se ordene un comité de verificación para vigilar que se cumpla lo ordenado por su señoría.

7. Se ordene a los demandados un informe de las gestiones que se han hecho para solucionar la problemática ya mencionada con destino al despacho.

8. Que en caso de no estar presupuestado se adicione o se incluya en el respectivo presupuesto para su ejecución.

9. Se me reconozca el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 478 de 1998 en cuantía de 20 salarios mínimos vigentes y en caso de recuperar dineros los porcentajes para la moralidad administrativa.

10. Condenar en costas a los demandados"

III. CAUSA PETENDI

3.1 Fundamentos de Hecho

Fueron expuestos de la siguiente manera:

"1. Desde hace MAS DE DIEZ AÑOS vecinos de el (sic) sector denominado el VAIVEN en la orilla Izquierda del Arroyo de Juan de Acosta han elevado voces de auxilio a las autoridades competentes y han llamado la atención infinidad de veces en relación al peligro que corre el puente de la carretera a Tubará por el desvío que estaba tomando dicho Arroyo desde esa época, además de los deslizamientos de la ladera derecha a causa de la erosión lo que deriva en pérdida de viviendas y de el lado izquierdo sedimentación lo que implica pérdida de terrenos debido al desvío de el (sic) cauce de el (sic) arroyo de Juan de Acosta en este sector.

2. En vista de la omisión por parte de las autoridades competentes y de la amenaza que hoy en día continúa el 22 de Julio de 2000, los vecinos de el (sic) sector arriba mencionado envían comunicado al ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y AL PRESIDENTE DE EL CONCEJO de el (sic) mismo municipio llamándoles la atención con respecto a la problemática en ese entonces adjuntaron un croquis aproximado del desvío que estaban tomando los arroyos del Tigre y Juan de Acosta hacia la orilla Izquierda cuando se acercan al puente y la posibilidad (ver flecha) de que el puente quede de lado o sea destruido y se pierda la comunicación con tubará y Barranquilla por esta carretera.

3. Los habitantes de el (sic) sector en varias oportunidades han tratado de desviar los arroyos para defender sus terrenos, pero la fuerza de la corriente ha sido mayor que los terraplenes y cauces que han podido construir (labor que no les corresponde a ellos). En ese entonces una maquina estuvo abriendo un cauce que fuera directo por debajo de el (sic) puente, pero la obra, como generalmente ocurre con la (sic) obras oficiales, quedó inconclusa y luego la corriente destruyó todo lo adelantado. Dejaron dicho en este comunicado que personalmente ya habían hablado con el alcalde y con miembros de el (sic) Concejo, pero no lograron transmitirle el sentido de urgencia con que se debía enfrentar la amenaza del peligro que se avecinaba. Y decidieron hacerlo por escrito para subrayar el desastre que se viene encima (es decir siempre han estado al tanto de la situación y nunca han hecho nada). Para ese entonces firmaron siete vecinos del sector y presentaron un croquis de la situación.

4. Vale la pena mencionar que se desembolsó un adelanto o por lo menos eso indican los informes presupuestales lo que configura inmediatamente la aplicación de la acción popular también por la moralidad administrativa pues los dineros no se invirtieron en debida forma. Lo que obliga al contratista o al ente encargado el reembolso al tesoro nacional o a la entidad que giró los recursos.

5. En vista de que las autoridades competentes no hicieron absolutamente nada nuevamente vecinos de el (sic) sector adjuntaron copia de el (sic) croquis en el año 2002 dos años después.

6. Nuevamente en vista de la omisión de sus deberes como autoridad pública se envía comunicado al Gerente de la C.R.A. el 29 de agosto de 2003 recibido y radicado bajo el número 003957 poniéndolo en conocimiento de el (sic) desastre que se puede venir en esta ocasión se le adjunto copia de el (sic) croquis de un inminente desvío del arroyo Juan de Acosta que dejará de lado el puente de la carretera de el (sic) algodón. En ese entonces dejo claro que ese puente es muy valioso e importante en la comunicación en el norte del departamento y algunos aspectos importantes. Dejó claro que el arroyo está haciendo estrago en las riveras, arrasando casas y la arborización que allí se encuentra.

7. Nuevamente se envía comunicado de lo sucedido al la (sic) CRA recibido y radicado bajo el número 005208 y se anexan fotos.

8. Al fin después de tanto luchar el 27 de enero de 2004 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA en su auto 000028 de fecha 27 de enero de 2004 se pronunció al respecto se dio cuenta de la realidad de el (sic) asunto bajo los siguientes términos: Se emitió concepto técnico No 00436 de 24 de noviembre de noviembre de 2003,

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

en el cual se conceptúa que las riberas del Arroyo se encuentran fuertemente erosionadas, y se observó el temor por parte de la comunidad de que el arroyo pueda vencer esta ribera y ocasionar el desvío de el (sic) mismo, dejando de lado el puente sobre la carretera y la pérdida de viviendas y parcelas, **la situación es tan preocupante**, que en la ribera occidental del Arroyo ya se ha iniciado el derrumbe parcial de una vivienda debido al incremento de la erosión.

9. La CRA en su auto 000028 de fecha 27 de enero 2004 afirma que cuenta con estudio de diseño para la recuperación AMBIENTAL Y ESTRUCTURAL del arroyo de Juan de Acosta Departamento de el (sic) Atlántico, elaborado por Hernando Urueta Franco, 2002, que le puede servir de soporte a la Alcaldía para la realización de obras de preservación de este arroyo.

10. Menciona apartes de la Ley 99/93 específicamente el inciso sexto el cual impone un mandato a las autoridades ambientales como a los particulares, para que, en la aplicación de el (sic) principio de precaución, cuando exista peligro grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

11. Pero importante es resaltar señor Juez apartes que la misma CRA trae a colación de la misma ley en si (sic) inciso 9 afirmando que la prevención de desastres será materia de interés colectivo lo que justifica la presentación de la presente demanda.

12. Menciona los articulo 65 y 64 de la Ley 99-93 los cuales obliga tanto a los alcaldes como a los gobernadores a velar por el medio ambiente el artículo 64 ordena **que corresponde al gobernador ejecutar obras y proyectos de regulación de cauces o corrientes de aguas, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas**

13. Y termina su informe la CRA como autoridad competente así "Es notable la inestabilidad que presenta el Arroyo Juan de Acosta en el sector del corregimiento el Vaivén; y es innegable la obligación que tiene la Alcaldía Municipal y/o Gobernación del Departamento del Atlántico de ejecutar las acciones necesarias para solucionar la problemática ambiental y social por la que atraviesa la población cercana a la ribera del Arroyo. En consecuencia hace as (sic) siguientes conminaciones:

13.1 Conminar a la alcaldía Municipal de Juan de Acosta representada legalmente por el señor Yesid Alfonso Xiques y a la Gobernación de el (sic) Atlántico representada por el Dr Carlos Rodado Noriega o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que gestione la ejecución de las obras hidráulicas de estabilidad de las riberas que se requieren en el tramo del Arroyo de Juan de Acosta, sector el Vaivén; así como también las obras civiles que sean requeridas para el sostenimiento del puente ubicado en el mismo tramo. Y Es firmado por su director General TOHNNY PALENCIA LONDOÑO.

14. La Gobernación de el (sic) Atlántico tiene conocimiento de esta problemática que afecta los derechos e intereses colectivos tanto que publica el boletín de prensa No 1115 de el (sic) jueves 17 de noviembre de 2005 (anexo) y declara urgencia manifiesta a través de la resolución 0329 de la fecha obsérvense los numerales CUARTO QUINTO Y SEXTO en estos puntos la Gobernación acepta la problemática ambiental y a pesar de declarar la urgencia manifiesta (sic) hasta la fecha no ha pasado nada.

15. Investigando en Internet me encontré con que existe un presupuesto aprobado por valor \$69.834.631.00 adjudicado a un contratista de nombre EMIS SARMIENTO ALFARO cc 8.734.373 de fecha marzo de 2002 para que ejecutara la obra en dos meses bajo el rubro presupuestal 113-900-3-20 en la cual se planeó un anticipo de \$34.917.315.00 equivalente al 50% del valor del contrato y el cual no está en ejecución. De igual forma anexo informe de prensa emitido por la Gobernación de el (sic) Atlántico.

16. De lo anterior se desprende que existe una omisión por parte de las autoridades competentes, existe, amenaza, riesgo y vulneración de los derechos colectivos

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

17. El medio ambiente por lo anteriormente expuesto se encuentra en estado de indefensión para los vecinos de el (sic) lugar y es obligación de los entes demandados darle la solución que tanto ha tardado en hacerse ver.

18. La situación antes descrita es indicativa de la desidia, la omisión de los demandados en la prestación de un servicio básico para la comunidad, que justifica la utilización del mecanismo constitucional de protección de los derechos constitucionales.

19. "Resulta señor Juez que desde hace mucho tiempo atrás, el señor Gobernador y Alcalde de Juan de Acosta a través de las personas encargadas de la prestación del servicio, han omitido sus obligaciones, generándose una situación de emergencia sanitaria y de seguridad tal que requiere inmediata atención so pena que se desate un desastre y además se pierdan los terrenos de las personas aledañas al sector

20. Lo más preocupante es que por la falta de obras que impida la erosión y la sedimentación alguna de las casas de la parte derecha han caído y algunas otra (sic), están en riesgo de venirse abajo porque la erosión ya llegó a sus casas y amenaza una catástrofe de incalculables consecuencias; por eso es necesario actuar con prontitud.

21. En la actualidad es decir a la presentación de esta demanda continua la problemática y la preocupación de moradores y vecinos de el (sic) sector afectado."

IV. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El demandante invoca como derechos colectivos vulnerados: los contenidos el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998 "a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, g) La seguridad y salubridad pública; b) La moralidad administrativa y l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente."

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 23 de enero de 2008¹, correspondiéndole en reparto a este Despacho². Fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2008³, disponiéndose notificar personalmente al Sr. Gobernador del Departamento del Atlántico, al Alcalde del Municipio de Juan de Acosta, al Sr. Gerente y/o Director de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres del Departamento del Atlántico, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. y a los miembros de la comunidad a través de una emisora de amplia difusión en el Departamento.⁴

El 15 de abril de 2008 se notificó al Municipio de Juan de Acosta⁵, el 30 de abril de 2008 se notificó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.⁶ y el 21 de octubre de 2008 se notificó a la Oficina de Atención y Prevención de Desastres del Departamento del Atlántico.⁷

El 22 de abril de 2008, el Departamento del Atlántico presentó memorial de contestación, el cual fue considerado presentado extemporáneamente⁸, el 30 de abril del mismo año, el Municipio de Juan de Acosta, contestó la demanda⁹, y el 20 de junio de la misma anualidad, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., procedió de conformidad¹⁰.

¹ Folio 8 del expediente

² Folio 27 del expediente

³ Folio 121 del expediente

⁴ Folios 121 y 122 del expediente

⁵ Folio 123 del expediente

⁶ Folio 124 del expediente

⁷ Folio 30 del expediente.

⁸ Folios 28 al 59 y 381 del expediente

⁹ Folios 60 al 69 del expediente

¹⁰ Folios 70 al 120 del expediente

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Mediante diligencia del 22 de marzo de 2011, el Despacho llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹¹, que a la postre fue declarada fallida.

Mediante auto del 26 de octubre de 2011, el Despacho abrió a pruebas el presente proceso¹², y con auto del 29 de marzo de 2013, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión¹³, sin embargo, solo hizo uso de esta oportunidad procesal el Departamento del Atlántico, aunado al concepto del Ministerio Público.

VI. POSICIÓN DE LAS PARTES

VI.1 Del actor popular

El actor manifiesta en el escrito de demanda que desde hace más de 10 años, los vecinos del sector denominado el Vaivén en la orilla izquierda del arroyo del Municipio de Juan de Acosta, han acudido a las autoridades, a fin de evitar el peligro que puede sufrir el puente de la carretera a Tubará, los deslizamientos que ocurren en la ladera derecha de dicho sector, causando perjuicios a viviendas. Añade el actor que en varias oportunidades en razón de la omisión de la administración, los habitantes del sector han intentado desviar los arroyos artesanalmente, de manera infructuosa, y por otro lado, denuncia que se inició una apertura de un cauce mediante instrumentos mecánicos, pero la obra quedó inconclusa y abandonada, a pesar del adelanto económico que presuntamente le fue cancelado al contratista designado, para la realización de la obra, de lo que, expresa el actor, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió concepto técnico, el cual acredita los supuestos fácticos que han sido anotados, por lo tanto, pretende el accionante, que se ordene a la Gobernación del Atlántico o a la entidad responsable, las obras que sean necesarias para evitar el daño que representan las desviaciones del arroyo en el sector aludido, en el entendido que la acción del cauce, causa fenómenos como sedimentación y erosión.

VI.2 De las accionadas

VI.2.1 Departamento del Atlántico.

Sostiene que no son ciertas las afirmaciones del actor, respecto a la omisión del Departamento del Atlántico, respecto a la implementación de mecanismos para solucionar la problemática del arroyo del municipio de Juan de Acosta, pues manifiesta que realizó un informe preliminar por medio de los funcionarios de la Subsecretaría de Atención y Desastres del Departamento, de lo cual se realizó la declaratoria de Urgencia Manifiesta, añadiendo que por la acción estatal, se logró la estabilización del lado norte del arroyo de Juan de Acosta, en el sector del Vaivén y finalmente concluyendo que respecto a los derechos colectivos presuntamente vulnerados, en especial el relativo a la Moralidad Administrativa, aludiendo que no se advierte responsabilidad de su entidad, pues el actor solo se limita a enunciar los derechos colectivos, sin explicar el concepto de su violación.

La accionada no propuso excepciones.

VI.2.2. Municipio de Juan de Acosta.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que el actor no es preciso respecto a adyacencia o no de su domicilio al lugar de los hechos, y puntualiza que si bien el sector aludido, colinda con el Municipio accionado, no es de su competencia, pues manifiesta que le fue concesionado al Consorcio Vial del Atlántico.

Añade que no le consta la solicitud que según el actor fue presentada a su competencia.

¹¹ Folio 154 del expediente

¹² Folio 381 del expediente

¹³ Folio 410 del expediente.

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La accionada no propuso excepciones.

VI. 2.3. Corporación Regional Autónoma del Atlántico – CRA

Sostiene la accionada, que con el auto No. 00028, se le ordenó al Municipio de Juan de Acosta y el Departamento del Atlántico, la ejecución de obras para estabilizar las riberas en el tramo del arroyo aludido, cumplió con su deber frente a la ley, además del hecho de que realizó inspección judicial en el lugar de los hechos, por lo cual se realizó un contrato el 11 de marzo de 2002, del cual manifiesta que hay informe de interventoría que acredita la acción de su entidad, de lo cual alude que queda sin fundamento, la afirmación del actor, en el sentido que se celebró un contrato y no se ejecutó.

En razón de lo anterior, la accionada solicita al Despacho, desestimar las pretensiones invocadas por el accionante, declarando la ausencia de responsabilidad y su exclusión como parte pasiva del proceso.

La accionada no propuso excepciones.

VI.3 Del Ministerio Público

Considera el Ministerio Público que el registro fotográfico aportado es suficiente para probar los hechos expuestos por el accionante, quedando probado además en el expediente que el Despacho ordenó la práctica de una inspección judicial a la dirección y barrio que señala el actor para verificación de la violación de los derechos, como efectivamente afirma que sucedió, en virtud de lo cual le solicita al Despacho, que sea accediéndose a las pretensiones del actor.

En el expediente reposan las siguientes:

1. Escrito presentado a la Alcaldía y al Concejo del Municipio de Juan de Acosta, con croquis de fecha julio-22 de julio de 2000¹⁴
2. Escrito dirigido al Alcalde de Juan de Acosta y al Concejo Municipal de fecha 04 de octubre de 2002¹⁵.
3. Escrito de fecha 29 de agosto de 2003, dirigido al Gerente de la CRA radicado 003957, suscrito por la señora Gladis Molina de Coll.¹⁶
4. Comunicado dirigido al Gerente de la CRA de fecha 01 de Noviembre de 2003 con fotocopias de fotografías y croquis radicación 005208¹⁷
5. Auto 000028 de 27 de enero de 2004 expedido por la CRA Atlántico por medio del cual se hacen unas conminaciones al Alcalde de Juan de Acosta y al Gobernador del Atlántico¹⁸
6. Boletín de prensa de fecha 17 de noviembre de 2005, en donde se da cuenta de la declaratoria de urgencia manifiesta, en el municipio de Juan de Acosta entre otros municipios¹⁹
7. Copia del Acta de Liquidación de Contrato de Obra No. 0104*2005*000054; Copia del Informe de Oportunidad y Conveniencia respecto de la necesidad de contratar obras de protección puente y taludes del Arroyo Grande de Juan de Acosta, Sector Vaiven en el Dpto Atlántico; Copia del Contrato No. 0104*2005*000054, por medio del cual se Contrata la ejecución de Obras de Protección al Puente y Taludes del Arroyo Grande de Juan de Acosta; Copia de la Resolución No. 000329 de 2005, por medio de la cual la Gobernación

¹⁴ Folios 9 y 10 del expediente.

¹⁵ Folio 11 del expediente

¹⁶ Folio 12 del expediente.

¹⁷ Folios 13 al 19 del expediente.

¹⁸ Folios 20 al 22 del expediente

¹⁹ Folio 23 al 26 del expediente

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

del Departamento del Atlántico declaró urgencia manifiesta en la zona del arroyo del Municipio de Juan de Acosta y copia de contrato, actas e informes de obras para atención de urgencia manifiesta.²⁰

8. Contrato No 000044 de fecha 11 de marzo de 2002 suscrito entre la CRA Atlántico y Emis Sarmiento Alfaro, con el "Objeto de llevar a cabo obras de protección a la orilla Norte del Arroyo "Juan de Acosta" en el sector del Vaiven."²¹

9. Copia simple de informe de Interventoría No. 1 del contrato No. 000044.²²

10. Copia simple de informe de Interventoría final del contrato No. 000044.²³

11. Solicitud de autorización para iniciar proceso de contratación de fecha 21 de enero de 2002 y evaluación de propuesta no. 00037 de 06 de marzo de 2002.²⁴

12. Documentos relativos al proceso contractual para la protección de la orilla norte del sector del Vaivén, Municipio de Juan de Acosta.²⁵

13. Certificación aportada por el Instituto Nacional de Vías, donde se determina que la carretera regionalmente llamada del algodón no es una vía nacional a cargo de dicha entidad.²⁶

14. Informe Técnico de fecha 12 de abril de 2013, aportado por el DAMAB, donde se hace referencia al estado actual del deterioro ambiental y estructural del Arroyo Grande en el Municipio de Juan de Acosta.²⁷

VIII. CONSIDERACIONES

No habiendo excepciones que resolver, ni que de oficio se puedan declarar, encontrándose satisfechos los presupuestos necesarios para accionar y no existiendo inobservancias procesales que impliquen la declaratoria de nulidades, se cuenta con los elementos necesarios para proferir decisión de fondo, por lo que se procederá al análisis del caso de conformidad a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

VIII.1 La Acción Popular

La acción popular es un mecanismo consagrado en el Artículo 88 de nuestra Constitución Política, como un instrumento jurídico confiado a los jueces, tendiente a obtener pronunciamiento judicial de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales tengan relación al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y aquellos de igual naturaleza definidos en ella.

En desarrollo de este mecanismo constitucional se promulgó la Ley 472 de 1998, misma que en su artículo 2º establece que las acciones populares se ejercen **para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio** sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Define asimismo el canon cuarto de la anterior disposición normativa, como derechos e intereses colectivos entre otros, los invocados por el actor, y que se encuentran consagrados en los literales a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; g) La

²⁰ Folios 43 a 59 del expediente

²¹ Folios 78 a 81 del expediente

²² Folios 82 a 97 del expediente

²³ Folios 98 al 111 del expediente

²⁴ Folios 178 al 181 del expediente

²⁵ Folios 182 al 380 del expediente

²⁶ Folio 385 del expediente

²⁷ Folios 395 al 408 del expediente

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

seguridad y salubridad públicas; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Los anteriores derechos colectivos han sido objeto de desarrollo jurisprudencial y su reconocimiento por la norma supralegal y legal constituyen la columna vertebral de su protección, por ello, ante el desconocimiento de su protección, su vulneración o amenaza se infringe el contenido constitucional, encausando hacia la prosperidad las denominadas acciones populares. Pero, para ello se requiere, la demostración del daño y su actualidad, por lo que el juez al proferir sentencia estimatoria respecto de su vulneración, se cerciorará de la actual vulneración o inminente amenaza.

Requiere para ello **la demostración del daño y su actualidad**, por lo que el Juez al proferir sentencia estimatoria respecto de su vulneración se cerciorará de la actual vulneración o inminente amenaza.

VIII.2. Caso concreto

El problema jurídico que la presente *litis* entraña, se concreta a establecer si los demandados Departamento del Atlántico, Municipio de Juan de Acosta y Corporación Regional Autónoma Regional Atlántico, han vulnerado los derechos colectivos invocados, contenidos en los literales a), b), g) y l) del Artículo 4º de la Ley 472 de 1998, acorde con el sustento fáctico narrado en la demanda; en el sentido de establecer si se han violado o se han puesto en peligro tales derechos conforme a los hechos que denuncia el actor, consistentes en el peligro que pueden sufrir los vecinos del sector denominado el Vaivén en la orilla izquierda del arroyo del Municipio de Juan de Acosta y el puente de la carretera que conduce a Tubará, debido a los deslizamientos que ocurren en la ladera derecha de dicho sector, causando perjuicios a viviendas, peligro que tiene más de 10 años, y que en razón de la omisión de la administración, frente a lo cual denuncia que se inició una apertura de un cauce mediante instrumentos mecánicos, pero la obra quedó inconclusa y abandonada, a pesar del adelanto económico que le fue cancelado al contratista designado, para la realización de la obra, la cual cuenta con concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, frente a lo cual se pretende que se ordene a la Gobernación del Atlántico o a la entidad responsable, la realización de las obras que sean necesarias para evitar el daño que representan las desviaciones del arroyo en el sector aludido, como sedimentación y erosión.

Al respecto señala el Departamento, que declaró la urgencia manifiesta, y que se logró la estabilización del lado norte del arroyo de Juan de Acosta, en el sector del Vaivén y que no se advierte responsabilidad de esa entidad.

Y la Corporación Regional Autónoma Regional Atlántico, ordenó al Municipio de Juan de Acosta y al Departamento del Atlántico, la ejecución de obras para estabilizar las riberas en el tramo del arroyo aludido, cumpliendo con su deber frente a la ley, en virtud de lo cual, se realizó un contrato el 11 de marzo de 2002, el cual cuenta con informe de interventoría quedando sin fundamento, la afirmación del actor, en el sentido de que el contrato celebrado no se ejecutó.

Pues bien, frente al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el artículo 2 literal "l" de la Ley 472 de 1998 el Consejo de Estado ha señalado que *"los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños graves o alteraciones graves de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social". En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador*²⁸.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 25 de marzo de 2004. Expediente No. AP-02922.

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

En lo que al derecho colectivo al medio ambiente respecta, lo encontramos consagrado como tal en el Capítulo 3 "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" de la Carta Política, al disponer: que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por la Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

La protección de este derecho colectivo, implica para su prosperidad que las amenazas sobre su violación estén debidamente fundadas y probadas, pues, de lo contrario, no resultan exitosas las pretensiones tendientes a su protección.

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico antes planteado, se pasa al análisis en conjunto de las pruebas militantes en el presente expediente, a fin de determinar si existe o no la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor.

Veamos:

Se encuentra probado en el expediente:

Que desde el año 2000, se puso de manifiesto al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo del mismo, por parte de algunos ciudadanos del Municipio de Juan de Acosta, vecinos de El Vaivén, sobre el riesgo que corría el puente de la carretera a Tubará debido al desvío del arroyo. De ello da cuenta la misiva suscrita por los señores Mario Arteta M., José Arteta M., Roberto De León, Gladis M. de Coll; Hugo Arteta M., Jorge Arteta M., Prisciliano Coronel (F.9,10); en la cual expresan *"...queremos llamar la atención de Uds. sobre el peligro que corre el puente de la carretera a Tubará por el desvío que está tomando dicho arroyo. Con dicha misiva anexaron un croquis que muestra el desvío que están tomando los arroyos El Tigre y Juan de Acosta hacia la orilla izquierda y que dicho puente sea destruido y queden incomunicados Tubará con Barranquilla."*

En ese contexto el 4 de octubre de 2002, remiten nuevo comunicado a dichas autoridades los señores Roberto De León, Gladis M. de Coll; Mercedes Molina, Prisciliano Coronel (F.11,12); en la cual nuevamente remiten el croquis advirtiendo sobre el riesgo del puente.

Asimismo que el 29 de agosto de 2003, mediante escrito radicado bajo el No. 003957 se comunicó a la CRA, solicitan su intervención, debido a que el *arroyo está causando estragos en las riveras(sic) arrasando casas y la arborización que allí se encuentra.* En esta comunicación igualmente le anexan copia del croquis por lo que consideran un inminente desvío del arroyo Juan de Acosta.

Advertencia de riesgo y peligro de desastre que nuevamente se expuso a la CRA en escrito de fecha 1º de noviembre de 2003 radicado bajo el No. 005208 (f.13-19), con adjunción de pruebas tales como registros fotográficos y nuevamente el croquis del desvío del arroyo.

Comunicaciones presentadas a la administración municipal y a la Presidencia del Concejo de Juan de Acosta; así como a la autoridad ambiental CRA; por los vecinos del sector de El Vaivén, en donde advierten del riesgo y peligro de colapso del puente, debido al desvío del arroyo "Juan de Acosta" y con ello la posibilidad de quedar incomunicados los municipios de Juan de Acosta, Tubará y Piojó con Barranquilla, ciudad capital del departamento del Atlántico, sin que hayan sido resueltos sus requerimientos.

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Tales comunicaciones, motivaron la práctica de una visita técnica por parte de la Corporación Regional Autónoma Regional Atlántico, que conllevó a la expedición del auto 000028 del 27 de enero de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNAS CONMINACIONES" (F.20-22), en el que se concluyó: *"...es notable la inestabilidad que presenta el Arroyo Juan de Acosta en el sector del Corregimiento el Vaivén; y es innegable la obligación que tiene la Alcaldía Municipal y/o Gobernación del Departamento del Atlántico de ejecutar las acciones necesarias para solucionar la problemática ambiental y social por la que atraviesa la población cercana a la ribera del Arroyo"* y con fundamento en ello se conminó a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta y a la Gobernación del Departamento del Atlántico para que gestione la ejecución de obras hidráulicas de estabilidad de las riberas que se requieren en el tramo del Arroyo Juan de Acosta, sector el Vaivén; así como también las obras civiles que sean requeridas para el sostenimiento del puente ubicado en el mismo tramo. Asimismo se conminó a la Alcaldía de Juan de Acosta para que alerte a la ciudadanía sobre la no extracción de piedra china del lecho del Arroyo en el tramo del corregimiento el Vaivén, como quiera que hechos como este contribuyen al deterioro de la estabilidad del arroyo.

La situación de riesgo y peligro antes descrita fue advertida por la Gobernación del Departamento del Atlántico, lo que condujo a declarar la urgencia manifiesta mediante Resolución No. 000329 de 17 de noviembre de 2005 (F.57-59), y así se evidencia en el boletín de prensa No. 1115 de fecha 17 de noviembre de 2015 (F.23-26), en el que se expone la problemática causada por el desvío del arroyo "Juan de Acosta".

Para el Despacho queda claro que desde mucho antes de la presentación de esta acción constitucional, los habitantes de "El Vaivén" se encontraban en un grave riesgo por estar ubicados en cercanías del arroyo "Juan de Acosta" cerca al puente que comunica a la población del mismo nombre, Tubará y Barranquilla.

Que dieron aviso oportunamente a las autoridades administrativas municipales correspondientes y responsables de tomar acciones necesarias frente a los hechos denunciados.

Ahora bien, las pruebas documentales dan cuenta de la ejecución de un contrato de obras²⁹, contrato No. 0104*2005*000054 suscrito entre el Departamento del Atlántico y William Conto Ramos; el cual fue liquidado bilateralmente el 4 de mayo de 2006 y en cuya acta de liquidación se indicó que se ejecutaron las siguientes obras: "Topografía (Emergencia el Vaivén)", "Dragado Arroyo (Emergencia El Vaivén)", "Relleno Material de Préstamo (Emergencia El Vaivén)", "Control Hidráulico (Emergencia el Vaivén)", "Geotextil NT-3000 (Emergencia el Vaivén)" y "Concreto Cílope (Emergencia el Vaivén)". (F.43-46).

Se encuentra probado asimismo dentro del expediente que la CRA del Atlántico, en el año 2002, había suscrito un contrato de obra No. 000044 cuyo objeto era *"LLEVAR A CABO LA OBRA DE PROTECCION DE LAS ORILLA NORTE DEL ARROYO "JUAN DE ACOSTA", EN EL SECTOR "EL VAIVÉN" EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"*; con el contratista EMIS SARMIENTO ALFARO, por valor de \$69.834.631; en el cual se observa que se pactó en su cláusula segunda el pago de un anticipo de \$34'917.315 equivalente al 50% del valor del contrato, previa legalización del mismo (F. 78-81); contrato este que cuenta con informe final de interventoría visible a folios 82-111 del expediente, conforme al cual se ejecutó en un 100% y que culmina con unas recomendaciones de obras adicionales.

Conforme a la documentación, en el concepto técnico de este contrato se indicó que *"La contratación de estas obras mitigará el impacto de erosión que causa el arroyo sobre la orilla, la cual ocasiona pérdida de grandes árboles de especies nativas, pone en peligro las viviendas aledañas y la estabilidad del apoyo del puente"*

No obstante lo anterior, y pese a las acciones adelantadas para contrarrestar los efectos de las aguas que circundan el "Arroyo Juan de Acosta" la situación continuó.

²⁹ Ver folios 50-56 del expediente.

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Así se estableció en el Concepto Técnico rendido por el Departamento Distrital del Medio Ambiente de Barranquilla "DAMAB" sobre la recuperación, el Deterioro Ambiental y Estructural del Arroyo Grande o Juan de Acosta; el que arrojó el siguiente resultado:

"En el sector conocido como Vereda El Vaivén del Municipio de Juan de Acosta, en la margen o rivera Sur - Occidental del Arroyo en mención se observó una acumulación de arena, así mismo se observa que el cauce del Arroyo colisiona de frente contra esta margen o rivera generando la problemática que es el objeto de nuestra visita, ya que en la parte posterior del predio que es golpeado por el cauce del Arroyo existen unas viviendas que se ven comprometidas por esta situación así como se ve también comprometida la estructura de soporte de la misma margen o rivera del puente que comunica a la Vereda El Vaivén con el Municipio de Tubará, así mismo se observaron especies vegetales de gran altura como lo son Sanaguare, Uvito, Mango entre otras especies sin determinar, las cuales cumplen una labor importante ya que ayudan a la estabilidad del talud de esta margen o rivera, se observó la extracción de materiales pétreos como lo son Piedra China, ó Canto Rodado y Arena, por moradores de la Vereda El Vaivén y del Municipio de Juan de Acosta a través de maquinaria pesada (Volteos con capacidad de carga entre los 8,00 y 16,00 metros cúbicos aproximadamente). De igual forma la acumulación de arena, sedimentos, trozos de madera y residuos sólidos comunes (Basuras) en las Dos (2) pilares centrales que soportan el puente y que se encuentra ubicados en el cauce del arroyo, se observó la construcción de Gaviones aguas abajo en la margen o rivera sur después del puente que comunica a la Vereda El Vaivén con el Municipio de Tubará, aproximadamente hay construido unos Ciento Treinta (130.00) metros lineales, los cuales se encuentran cubiertos con maleza y vegetación típica de la región, ... La curvatura aguas abajo de la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande o Juan de Acosta) tiende a dirigir el flujo hacia la margen o rivera Nor - Este del mismo. El ancho de la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande o Juan de Acosta), es variable y oscilante en algunos tramos tiene Veinte (20.00) metros lineales y en otros alcanza los Ciento Treinta (130.00) metros lineales aproximadamente. Se puede concluir que lo predominante a lo largo del recorrido al cauce de la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande o Juan de Acosta), fue la erosión progresiva que se presenta en ambas márgenes o riveras del mismo por acción del embate del mismo contra estas o por no contar con una suficiente cobertura vegetal o especies vegetales en estas zonas, otro aspecto importante observado durante el recorrido fue la extracción de materiales pétreos como lo son piedra china o canto rodado y arena a lo largo de todo el cauce del Arroyo en mención.

Así mismo se observó que en los meandros con que cuenta la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande o Juan de Acosta) gran cantidad de acumulación de arena..." (folios 394 a 408 del expediente)

Del análisis en conjunto de las pruebas antes relacionadas, se observa que el actor popular pudo demostrar que en el presente asunto la existencia del daño y su actualidad que se traduce en la violación de los derechos colectivos invocados, en la medida que se afecta el derecho al goce de un ambiente sano, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; pues las autoridades locales municipales tuvieron conocimiento de los peligros o amenazas que atentaban contra los mismos, frente a los cuales se adelantaron tímidas acciones que no lograron conjurar la vulneración de dichos derechos colectivos.

En efecto, el DAMAB, autoridad ambiental del Distrito de Barranquilla, así lo conceptuó luego de la visita técnica realizada y cuyas conclusiones ya se consignaron.

En dicho concepto, se hicieron una serie de recomendaciones, consistentes en la ejecución de obras hidráulicas de estabilidad de las riberas que se requieren en el Arroyo de Juan de Acosta, en el sector el Vaivén; así como de Obras Civiles para el sostenimiento del puente ubicado en el mismo tramo, y que se alerte a la ciudadanía sobre la necesidad de no extracción de piedra china o canto rodado y arena del lecho de la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande - Juan de Acosta), en especial en Sector de la Vereda El Vaivén, como quiera que hechos como este contribuyen al deterioro de la estabilidad del Arroyo; trabajos de reforestación y/o arborización en la ronda hídrica de toda la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande - Juan de Acosta); y capacitar a moradores o

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

residentes que colindan a la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande - Juan de Acosta) en materia de inundaciones y deslizamientos.

Lo anterior permite establecer que pese al conocimiento que tenían las accionadas, sobre el grave riesgo que corrían los habitantes de la vereda El Vaivén del municipio de Juan de Acosta, relacionado con el riesgo de desvío del arroyo y el quiebre del puente, lo cual constituye una amenaza actual, es evidente que las acciones encaminadas a solucionar el problema de riesgo o amenaza, no han sido suficientes y el riesgo continúa latente.

En efecto, encuentra el Despacho en ese sentido no se han ejecutado acciones eficaces encaminadas a conjurar la amenaza o peligro de la comunidad afectada, lo que permite concluir que el riesgo o peligro, de vulneración del derecho colectivo continúa, es actual. Así las cosas resulta procedente la protección de los derechos colectivos mencionados y para ello en Despacho, atenderá, las recomendaciones de la autoridad ambiental que rindió concepto en el presente trámite, tal como se solicitó en la pretensión primera de la demanda.

Ahora bien, no se logró demostrar en el presente caso la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Este derecho colectivo a la moralidad administrativa, ha sido sujeto de diversas interpretaciones, toda vez que la ley, que como tal lo consagra, no estableció un concepto específico respecto del mismo, por ello la jurisprudencia en algunos de sus fallos ha indicado que la moralidad administrativa es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado *norma en blanco*, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez debe sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella. (Sent. 166 de 2001)

En aras de una aproximación al concepto de moralidad administrativa como derecho colectivo, la jurisprudencia ha ido avanzando, en establecer no un concepto, sino más bien, los aspectos que la caracterizan en cumplimiento de la actividad administrativa, y analizando siempre el caso específico de que se precisa.

En esta compilación jurisprudencial conceptual de lo que se entiende por moralidad administrativa, se ha dicho que la misma va ligada del concepto de buena fe; por tanto corresponde, al actor popular, demostrar la mala fe de la administración, o bien, el ánimo dañino al servicio y desviado de los fines generales de la función administrativa; o que hubo corrupción o deshonestidad por parte de la Administración, o que en la actuación de que se trate se predique objetivamente una ilegalidad grotesca o protuberante.

Asimismo la Alta Corporación en lo Administrativo expuso: "En un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 *ibidem*), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley."

"La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza."³⁰ (Sentencia A.P. AP-19001-23-31-000-2005-00005-01, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, del 19/06/08)

³⁰ Sentencia proferida por la SECCIÓN TERCERA el 31 de octubre de 2002, Exp. AP-059. En el mismo sentido ver sentencias AP-166 y AP-170 de 2001.

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Asimismo ha dicho que no todo error en la aplicación del derecho en que incurran los agentes del Estado, necesariamente comporta una conducta inmoral.

Visto el criterio jurisprudencial arriba enunciado respecto al derecho colectivo a la moral administrativa, y analizado el caso concreto, encuentra el despacho que el actor popular cimienta su reproche constitucional por violación al derecho colectivo a la moral administrativa, básicamente en que, *existe un presupuesto aprobado por valor \$69.834.631.00 adjudicado a un contratista de nombre EMIS SARMIENTO ALFARO cc 8.734.373 de fecha marzo de 2002 para que ejecutara la obra en dos meses bajo el rubro presupuestal 113-900-3-20 en la cual se planeó un anticipo de \$34.917.315.00 equivalente al 50% del valor del contrato y el cual no está en ejecución. De igual forma anexo informe de prensa emitido por la Gobernación de el (sic) Atlántico. De lo anterior se desprende que existe una omisión por parte de las autoridades competentes, existe, amenaza, riesgo y vulneración de los derechos colectivos* (hechos 15 y 16); sin embargo las pruebas arrimadas al proceso ponen de manifiesto, que el actor popular se refiere al contrato de obra No. 000044, el cual fue suscrito por la Corporación Regional Autónoma Regional Atlántico y Emis Sarmiento Alfaro, mismo que fue ejecutado en su totalidad tal como lo señala el informe final de interventoría que obra a folios 98 a 105 del expediente. (F. 78-81/98-105).

Asimismo, el Departamento del Atlántico, para atender aspectos relacionados con los hechos de violación de los derechos colectivos invocados, suscribió el contrato de obras No.0104*2005*000054 con WILLIAM CONTO RAMOS, el cual fue ejecutado y liquidado, tal como se observa en los folios 43-46/50-56 del expediente, pruebas documentales a las que el Despacho les otorga respaldo probatorio en la medida que no fueron tachadas, ni desvirtuadas en el proceso y que permiten inferir que se cumplieron los objetivos de los contratos, por lo que no se advierte, como se indicó, la violación del derecho a la moralidad administrativa.

Frente a la pretensión novena relacionada con el reconocimiento del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998, precisa señalar que la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que contemplaban esta figura como premio a la labor altruista del actor popular que se preocupaba por la protección de derechos e intereses colectivos. Tal beneficio desapareció del ordenamiento jurídico lo que impide en la actualidad ordenar su reconocimiento, al carecer de referente normativo en el cual apoyar tal ordenación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior
FALLA:
de la Judicatura

PRIMERO: Proteger los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, y a la SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE invocados por el actor popular.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Departamento del Atlántico, al Municipio de Juan de Acosta y a la Corporación Autónoma Regional Atlántico, que si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan dentro del término de dos (2) meses a adelantar las gestiones administrativas necesarias para la realización de las obras civiles pertinentes, a efectos de hacer efectiva la protección de los derechos colectivos mencionados.

Las obras en mención conllevan la ejecución de obras hidráulicas de estabilidad de las riberas que se requieren en el Arroyo de Juan de Acosta, en el sector el Vaivén; así como de Obras Civiles para el sostenimiento del puente ubicado en el mismo tramo.

TERCERO: El municipio de Juan de Acosta y la Corporación Regional Autónoma Regional Atlántico, si aún no lo han hecho, dentro del mismo término deberán adelantar programas preventivos en la comunidad aledaña a la vereda El Vaivén, sobre la prohibición de extracción de piedra china o canto rodado y arena del lecho de la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande - Juan de Acosta), así como capacitar a moradores o

Acción: POPULAR

Actor: JUAN CARLOS ECHEVERRIA PISCIOTTI

Accionado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

residentes que colindan a la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande - Juan de Acosta) en materia de inundaciones y deslizamientos.

CUARTO: En el marco de sus competencias la Corporación Regional Autónoma del Atlántico y el Municipio de Juan de Acosta, si aún no lo han hecho, ejecutarán los trabajos de reforestación y/o arborización en la ronda hídrica de toda la escorrentía de Aguas Lluvias no continuas (Arroyo Grande - Juan de Acosta).

QUINTO: Constituir un comité de verificación de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, integrado por el Gobernador del Atlántico o su delegado, el Director de la Corporación Regional Autónoma Regional Atlántico o su delegado, el Alcalde Municipal de Juan de Acosta o su delegado y un delegado de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Los demandados deberán rendir a este Despacho un informe relacionado con las gestiones adelantadas tendientes al cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Negar el incentivo al actor popular, por las razones expuestas.

NOVENO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO: Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos a que se refiere el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

AYDA LUZ CAMPO-PERNETT
JUEZA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Para notificar la anterior sentencia se fija EDICTO por ____
días, hoy ____ a las 8:00 A.M.

Consejo Superior
Secretario II
de la Jurisdicción

[Handwritten signature]